



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 047⁻¹⁻5139

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1899/92

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Serafín y
doña Antonia Sanz Xaus.

Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Auto de 19 de junio de
1992 de la Sección Tercera de
la Sala de lo Contencioso-
Administrativo del T.S.J. de
Cataluña, recaído en pieza
separada de suspensión.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo
promovido por don Serafin y doña Antonia Sanz Xaus

I. ANTECEDENTES

1.-Doña Rosalía Rosique Samper, Procuradora de los
Tribunales, en nombre y representación de don Serafín y doña
Antonia Sanz Xaus, mediante escrito presentado en el Juzgado de
Guardia el día 16 de julio de 1992, e ingresado en este
Tribunal el día siguiente, interpuso recurso de amparo contra
el Auto de 19 de junio de 1992 de la Sección Tercera de la Sala
de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña,
recaído en pieza separada de suspensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0475138

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Los demandantes en amparo formularon recurso contencioso-administrativo el 23 de abril de 1991 contra diversos actos del Ayuntamiento de Sitges, consistentes en decretar la obligación de aquéllos de llevar a cabo ciertas obras en un edificio de su propiedad, objeto de expediente de ruina, habiendo procedido el citado Ayuntamiento a su ejecución subsidiaria, requiriéndoles de pago. En la demanda se solicitó la suspensión de los actos impugnados, presentando el correspondiente aval.

B) Por Auto de 28 de junio de 1991 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña, se acordó la suspensión de las resoluciones recurridas. Mediante resolución del Organismo Autónomo Local de Gestión Tributaria de 19 de noviembre de 1991, se decreta el embargo de dos cuentas corrientes cuyo titular es uno de los recurrentes en amparo. Aquéllos presentaron un escrito a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, solicitando la nulidad del embargo, ya que se había acordado la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en dicha vía, siendo desestimado por providencia de 20 de diciembre de 1991, en la que se decía que por el representante del Ayuntamiento de Sitges se notificara el acuerdo de suspensión al Organismo Autónomo Local de Gestión Tributaria.

Contra dicha resolución se formuló recurso de súplica, que fue igualmente desestimado por Auto de 19 de junio de 1992, en el que se señala que no se puede decretar la nulidad de actuaciones administrativas, sin que previamente hayan sido impugnadas en sede administrativa y objeto de la pertinente ampliación procesal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0475137⁻³⁻

3. En la demanda se imputa al Auto recurrido la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión garantizado en el art. 24.1 C.E., en la vertiente de ejecución de los mandatos judiciales (art. 117.3 C.E.)

Según los recurrentes, la Sala no ejecutó correctamente el acuerdo de suspensión de los actos administrativos impugnados, ya que se requirió al Ayuntamiento de Sitges, parte demandada en el proceso, que notificara el citado acuerdo al Organismo Autónomo Local de Gestión Tributaria, habiendo provocado esta circunstancia que se procediera al embargo de las cuentas corrientes de los solicitantes de amparo para hacer frente al pago de lo que fue objeto del afianzamiento presentado en la Sala, para que se acordara la suspensión de los actos recurridos.

En virtud de lo expuesto suplican, que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad del Auto impugnado, y en consecuencia, de la diligencia de embargo del Organismo Autónomo Local de Gestión Tributaria de 19 de noviembre de 1991.

Por último, a tenor de art. 56 de la LOTC, se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 1 de diciembre de 1992, se puso de manifiesto a los demandantes y al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1.c) de la LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el día 11 de diciembre de 1992.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 047⁻⁴⁻5136

Comienza el Ministerio Fiscal señalando que la Sala actuó correctamente al comunicar el acuerdo de suspensión a la Administración demandada, que era el Ayuntamiento de Sitges.

Respecto a la petición de los recurrentes de invalidar cualquier actuación posterior realizada en ejecución del acto impugnado, el razonamiento que da la Sala, de que no era posible realizar dicha declaración sin que previamente se haya impugnado la diligencia de embargo en cuestión, según el Ministerio Fiscal podrá ser discutible, pero cumple con las exigencias que se desprenden de la tutela judicial reconocida en el art. 24.1 C.E.

Por su parte, el día 17 de diciembre de 1992, el Procurador de los recurrentes presentó escrito de alegaciones, reiterándose en las manifestaciones realizadas en la demanda.

5.- Mediante providencia de 15 de febrero de 1993, se acordó solicitar al Organismo Autónomo Local de Gestión Tributaria la remisión del testimonio o fotocopia adverada del expediente ejecutivo núm. 106/1989, recibándose en este Tribunal el día 23 de abril del presenta año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de los demandantes en amparo evacuadas en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del art. 50.1 de la LOTC, que fue puesta de manifiesto en nuestra providencia de 1 de diciembre de 1992.

El presente recurso de amparo se centra en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0475135⁻⁵⁻

determinar, si se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión consagrado en el art. 24.1 C.E., en la vertiente de ejecución de las resoluciones judiciales (art. 117.3 C.E.), por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña, al haber requerido ésta al Ayuntamiento de Sitges, parte demandada en el proceso, para que notificara el acuerdo de suspensión de los actos administrativos impugnados al Organismo Autónomo Local de Gestión Tributaria, habiendo provocado esto, según se alega, el embargo de las cuentas corrientes por la cantidad presentada como garantía para que se suspendiera la ejecución de los actos.

2.- Pues bien, como consta en el expediente ejecutivo núm. 106/1989 seguido contra los solicitantes de amparo, por resolución de 11 de diciembre de 1991 del Organismo Autónomo Local de Gestión Tributaria se levantó el embargo de las cuentas corrientes, en cumplimiento del Auto de 28 de junio de 1991 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña, por el que se acordó la suspensión de la ejecución de los actos administrativos impugnados en la vía judicial, por lo que el presente recurso de amparo carece de objeto, ya que se ha satisfecho la pretensión de los demandantes. Sin que por otro lado, el retraso en la ejecución del acuerdo de suspensión implique una lesión autónoma de derecho a la tutela judicial efectiva.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección en aplicación del art. 50.1 c) de la LOTC, acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

del *mi*

[Firma]

[Firma]